

370R2607

23. 12. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 278/21

REGLAMENTO (CEE) N° 2607/70 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1970****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 23.02 A I a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Viste el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para clasificar productos obtenidos por molienda o molturación, seguida de un eventual aglomerado (en «pellets») de maíz entero (tallo, espigas, granos, y hojas), conteniendo en peso aproximadamente un 30 % de almidón (en materia seca), 6 % de proteínas y un 19 % de celulosa en bruto:

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 29 de junio de 1968 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2376/70 del Consejo, de 23 de noviembre de 1970 ⁽³⁾, comprende en la subpartida 23.02 A I a), los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso;

Considerando que la partida n° 11.01 se refiere a las harinas de los cereales comprendidos en el Capítulo 10 del arancel aduanero común; que este Capítulo comprende igualmente los cereales presentados en gravillas, conforme a las notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, consideraciones generales del Capítulo 10, y que, en consecuencia, la partida n° 11.01 comprende igualmente las harinas obtenidas a partir de maíz entero (tallo, espigas, granos y hojas);

Considerando que, de conformidad con la nota complementaria del Capítulo 11, para la distinción entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los productos de la subpartida 23.02 A, por otra parte, se considerarán como comprendidos en las

partidas n° 11.01 y n° 11.02 únicamente los productos que tengan simultáneamente un contenido en almidón superior al 45 % (en peso) en materia seca y, para el maíz, un contenido en cenizas (en peso) en materia seca inferior o igual al 2 %;

Considerando que los productos mencionados que no tienen más que un 30 % aproximadamente (en peso), en materia seca, de almidón, se deberán clasificar en la subpartida 23.02 A I a);

Considerando que la partida n° 23.02 comprende igualmente los productos aglomerados en forma de cilindros, de pelotas, etc. («pellets»);

Considerando que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos obtenidos por molturación o molienda, seguida de un eventual aglomerado (en «pellets») de maíz entero (tallo, espigas, granos y hojas), conteniendo en peso aproximadamente un 30 % de almidón (en materia seca), un 6 % de proteínas y un 19 % de celulosa en bruto, deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de granos de cereales y de leguminosas:

A. de granos de cereales:

I. de maíz o de arroz:

a) con un contenido en almidón inferior o igual al 35 % en peso.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1970.

*Por la Comisión**El Presidente*

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 258 de 27. 11. 1970, p. 1.